

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 6 escudos.—Por seis meses 5 escudos y 500 milésimas.—Por tres meses 2 escudos.—Por un mes 800 milésimas de escudo.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 8 escudos.—Por seis meses 5 escudos.—Por tres meses 3 escudos.—Por un mes un escudo.—Números sueltos 100 milésimas de escudo.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del *Boletín*, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal, número 100.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

(Gaceta núm. 364.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## Instruccion pública.—Negociado 2.º

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de las consultas elevadas á este Ministerio por diferentes Juntas de primera enseñanza acerca de la formacion de Tribunales para el exámen de Maestras elementales y superiores de dicho ramo; y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 7.º y 8.º del decreto de 5 de Mayo de este año: considerando que en las Escuelas Normales de Maestras no existe claustro, puesto que son y se denominan auxiliares los Maestros que dan en ellas ciertas enseñanzas; y en atencion á que en dichos establecimientos se halla la especial de las labores, se ha servido declarar que los referidos auxiliares deben ser considerados como Profesores para este caso, constituyendo claustro y nombrando los Jurados para los exámenes de Maestras, agregándose á ellos con voz y voto la Directora de la Escuela Normal y la Regente de la Escuela práctica, con entera sujecion en todo lo demas al expresado decreto, quedando por lo tanto derogado el art. 4.º del reglamento de 15 de Junio de 1864.

Lo que de orden de S. A. digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1869.—Echegaray.—Sr. Director general de Instruccion pública.

## JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

## Secretaria.

Para facilitar el cumplimiento por parte de los interesados de las disposiciones contenidas en la ley de caducidad de créditos de 19 de Julio último, inserta en la *Gaceta* de 21 del propio mes, é instruccion de 8 del corriente, que lo ha sido en la del 9, la Junta de la Deuda ha acordado las reglas siguientes:

1.ª Los dueños de créditos contra el Estado liquidados y aprobados por la Junta de la Deuda, á quienes se les hubiese llamado por medio de la *Gaceta* para que acudiesen á recoger su importe y no lo hubieren verificado, deberán hacer la reclamacion hasta el 21 de Julio del año próximo de 1870, acompañando los documentos que acrediten su derecho y personalidad; en la inteligencia de que si dejan trascurrir dicho plazo sin presentarlos se declararán caducados los créditos, dándose de baja su importe en la cuenta de liquidacion.

2.ª Los acreedores contra las Cajas de los Consulados, á que se refiere el art. 7.º de la ley, que no hubiesen aun presentado su reclamacion acompañada de los documentos justificativos de su derecho y personalidad, deberán verificarlo en el mismo plazo que se expresa en la regla precedente; en la inteligencia que si lo dejan trascurrir sin presentarlos perderán todo derecho al reconocimiento y abono de sus créditos.

3.ª Los créditos de tratados con la Francia celebrados desde 1795 á 1815 y reclamados en tiempo hábil, cuyos interesados no presenten en el

término que al efecto se les fija en el artículo 8.º de la instruccion del 8 del actual los documentos que en el mismo se expresan, se declararán definitivamente caducados, y se dará de baja su importe en la cuenta de este ramo. Los que á la supresion de la Junta de tratados no habian aun obtenido las certificaciones representativas de sus créditos, deberán reclamar su pago presentando dentro del término que se deja indicado y bajo igual pena de caducidad, los documentos justificativos de personalidad.

4.ª En la misma pena de caducidad incurrirán los acreedores por presas inglesas de los años de 1804 y 1805 que, habiendo reclamado el abono de sus créditos en tiempo hábil, dejaran de presentar hasta el 21 de Julio de 1870 en el Departamento de Liquidacion los documentos que determina el art. 9.º de la instruccion de 8 del corriente mes para acreditar el apresamiento del buque, el hecho del embarque, del metálico, géneros y efectos apresados, y la propiedad y valor de estos.

5.ª Se declarará la caducidad de los juros, conforme á lo prevenido en la segunda parte del art. 5.º de la ley y 10 del reglamento para su ejecucion de 8 del actual, cancelándose los privilegios en los protocolos que existen en las oficinas de la Deuda, si los interesados que habiendo reclamado su capitalizacion y liquidacion dentro del plazo señalado al efecto por el art. 39 del reglamento de 17 de Octubre de 1851 no presentan hasta el 21 de Julio del año próximo de 1870 los privilegios originales de los mismos, ó las diligencias de extravió que

previene la real orden de 13 de Abril de 1837.

6.ª Los acreedores por vitalicios que hubiesen presentado las certificaciones de renta ó las escrituras de imposicion en tiempo hábil, ó sea antes del 18 de Octubre de 1852, pueden desde luego solicitar el abono ó el reconocimiento de la renta y liquidacion de los atrasos con presentacion de las fés de vida ó de defuncion de las personas en cuyo nombre se hubiese hecho la imposicion y de los documentos que acrediten su personalidad, salvas las excepciones que respecto á las fés de existencia y óbito establece el último párrafo del artículo 6.º de la ley de 19 de Julio último y reglamento de 8 del actual; debiendo advertirles que si dejan trascurrir el 21 de Julio de 1870 sin efectuarlo se les impondrá definitivamente la caducidad á que la ley se refiere.

7.ª Asimismo se recuerda á los acreedores por alcances de cuentas anteriores á 1.º de Mayo de 1828, que hayan obtenido ya los finiquitos ó certificaciones de solvencia, que deben presentarlos reclamando la liquidacion y abono de sus créditos, y acompañando los documentos que acrediten su personalidad hasta el 21 de Julio próximo venidero; en el concepto de que de no hacerlo así se procederá á declarar la caducidad de sus créditos. En igual pena incurrirán los que aun no hubieren obtenido sus finiquitos ó certificaciones de solvencia si dejan trascurrir un año desde la fecha en que se les expidan sin presentarlos en las oficinas de la Deuda para su abono justifi-

cando asimismo su derecho y personalidad.

8.<sup>a</sup> La regla anterior será también extensiva á los acreedores por fianzas y depósitos constituidos en metálico desde 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1828 á fin de Diciembre de 1849, y á los alcances de cuentas de la misma época comprendidos en la ley de 3 de Agosto de 1851.

9.<sup>a</sup> Los acreedores de la Deuda del personal por alcances de época posterior á 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1828, liquidados y reconocidos por la Junta hasta la de 6 de Marzo del año próximo pasado, á quienes se ha llamado ya por los periódicos oficiales para que se presenten á reclamar su importe acompañando los documentos que acrediten su personalidad, pueden desde luego presentarlos hasta 21 de Julio del año próximo venidero; en el concepto que de dejar pasar aquel plazo sin verificarlo se procederá á declarar la caducidad de sus créditos, dando de baja su importe en la cuenta del ramo, y cancelando los títulos de la referida Deuda si se hubiesen emitido.

10. Sin perjuicio del llamamiento que en su día se hará por el departamento de Liquidación de la Deuda á los interesados en los depósitos voluntarios, judiciales, gubernativos y por fianzas de empleados constituidas en las arcas públicas con anterioridad al sistema de presupuestos de 1828 á medida que vayan practicando las liquidaciones parciales; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del reglamento de 8 del actual, dictado para llevar á efecto la ley de caducidad de 19 de Julio anterior, los acreedores por dichos conceptos que no hubiesen obtenido aun á la publicación de la ley los finiquitos y providencias de alzamiento; deben gestionar desde luego para alcanzarlo del Tribunal ó dependencia correspondiente, ya para presentarlas cuando las obtengan en las oficinas de la Deuda, ó ya para reclamar en su día la liquidación y abono de sus créditos con presentación de los documentos que acrediten su derecho y personalidad.

11. Por último, se advierte á los acreedores que el Departamento de Liquidación cuidará de ir llamando á los interesados á medida que se examinen los expedientes, para que acudan á solventar en el plazo que se les señale los reparos que hubieren ofrecido, así como de notificar por medio de la *Gaceta de Madrid*, ó personalmente si fuese posible, los acuerdos negativos que haya dictado

la Junta, para que los respectivos interesados puedan hacer uso en el plazo que designa el art. 18 de la ley de 19 de Julio último y 3.<sup>o</sup> del reglamento de 8 del actual del derecho de apelación que aquella les concede.

Madrid 28 de Diciembre de 1869.  
—El Secretario, José M. Maury.—  
V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—El Director general, Presidente, Heredia.

(Gaceta núm. 361.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Santander ha negado la autorización solicitada por el Juez de primera instancia de Reinosa para procesar á Don Manuel Rodríguez Calderón, Regidor que fué del Ayuntamiento de este pueblo, del cual resulta:

Que el Alcalde-Corregidor del mencionado pueblo de Reinosa delató ante aquel Juzgado en 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1868 al Regidor D. Manuel Rodríguez Calderón porque estándose celebrando la noche del 29 del mes anterior junta extraordinaria con asistencia de los mayores contribuyentes para tratar del modo de cubrir el déficit del presupuesto, aquel le amenazó diciendo que ya se vería la conducta que seguía en su destino, y que según obrara él sabría lo que debería hacer; y porque después de salir de la sesión algunas personas le oyeron decir, dirigiéndose sin duda á su Autoridad, si no quiere salir por la puerta le arrojaremos por el balcón ó por la ventana:

Que instruida la oportuna causa criminal en averiguación de estos hechos, aparece probado por la copia del acta de la sesión de aquel día y por la declaración de varios testigos que efectivamente el Regidor Rodríguez Calderón pronunció las palabras que se le imputan en la sesión de Ayuntamiento; pero solo un testigo afirma que pronunciara en la calle las de «si no quiere salir por la puerta le arrojaremos por el balcón ó por la ventana:»

Que el Juez, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, solicitó la oportuna autorización para continuar los procedimientos; y el Gobernador la denegó fundándose en que, por más que asistieran los mayores contribuyentes, la sesión cele-

brada por el Ayuntamiento de Reinosa en la noche del 29 de Abril último debió ser secreta, según dispone el art. 65 de la ley de Ayuntamientos, por tratarse en aquella del modo de cubrir el déficit del presupuesto; y que por lo tanto, según diferentes decisiones dictadas á consulta del Consejo de Estado, siendo secretas las sesiones de los Ayuntamientos, las palabras que en ellas se pronuncien por los Concejales, aun cuando alguno las creyera ofensivas, no pueden considerarse injuriosas, depresivas ú ofensivas, no pudiendo por tanto constituir los delitos á que se refieren los artículos 112 y 113 del Código penal citados por el Promotor fiscal y el Juez de primera instancia:

Visto el art. 65 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, vigente cuando tuvo lugar el hecho de que se trata, el cual dispone que los Ayuntamientos celebrarán á puerta cerrada sus sesiones, excepto aquellas en que traten de los alistamientos y sorteos para el servicio militar:

Visto el art. 192 del Código penal, según el cual cometen desacato contra las Autoridades los que calumnian, injurian, insultan ó amenazan á un superior suyo con ocasión de sus funciones:

Visto el art. 193 del mismo Código, que determina la pena con que ha de castigarse este delito, teniendo en cuenta su gravedad y la reincidencia del reo:

Considerando:

1.<sup>o</sup> Que la sesión celebrada por el Ayuntamiento de Reinosa en la noche del 29 de Abril de 1868 fué secreta, sin que perdiese este carácter por haber asistido á ella cierto número de mayores contribuyentes, pues según el art. 65 de la ley de Ayuntamientos citada solo podían ser públicas las sesiones de estas corporaciones cuando se tratase de los alistamientos y sorteos para el servicio militar.

2.<sup>o</sup> Que según se ha resuelto repetidas veces á consulta del Consejo de Estado, las palabras que los Concejales pronunciasen en las sesiones de Ayuntamientos, por ser estas secretas, no pueden considerarse injuriosas, ofensivas ó depresivas, ni pueden por lo tanto constituir el delito á que se refieren los artículos 192 y 193 del Código penal:

3.<sup>o</sup> Que no constituyen delito de injuria las palabras que el Regidor Don Manuel Rodríguez dirigió la noche citada al Alcalde-Corregidor, pues en nada afectan á la buena fa-

ma y reputación de esta Autoridad, y por lo tanto carecen de fundamento los procedimientos seguidos contra él en el Juzgado de Reinosa:

4.<sup>o</sup> Que además de que no está probado que dicho Regidor pronunciase en la calle las palabras que se le atribuyen, como estas no fueron dirigidas al Alcalde-Corregidor en su presencia, tampoco pueden constituir el delito imputado al mismo;

Conformado me con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado;

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Madrid á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

(Gaceta núm. 1.<sup>o</sup>)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

ORDEN.

Excmo. Sr.: Entesado S. A. el Regente del Reino de un expediente instruido por consecuencia del juicio contradictorio mandado formar por real orden de 18 de Abril del año próximo pasado al cuñero del 5.<sup>o</sup> regimiento montado Francisco Martínez con objeto de esclarecer el mérito que contrajo en la noche del 20 al 21 de Enero de citado año de 1868 conduciendo desde Murcia á Cartagena un convé de pólvora que llevaba unas 30 arretas, evitando por si solo el incendio que se presentó en la que estaba confiada á su cuidado con señal de un inminente siniestro si se propagaba el fuego á las demas, por cuanto el sebo de que estaba untado el uge y manga de la carreta se desprendía en gotas encendidas, carbonando la madera de esta cargada de un peso de 1.272 kilogramos de pólvora; consiguiendo, á fuerza de serenidad y despreciando el peligro en que estaba su vida, apagar el referido incendio y cortar los males que pudieran acarrear, tanto personas como materiales, al Estado y particulares de no haber acudido á tiempo; y considerando que el hecho es distinguido y que el mencionado juicio contradictorio se ha formado con arreglo á lo dispuesto en la ley de 18 de Mayo de 1862, que formó los estatutos de la real y militar Orden de San Fernando, y que al interesado se le puede

considerar comprendido en el art. 44, tit. 3.º de la precitada ley, ha tenido á bien S. A., de conformidad con el acuerdo del Consejo Supremo de la Guerra de 29 de Noviembre último, conceder al citado artillero Francisco Martínez la cruz de primera clase de San Fernando con la pensión vitalicia de 40 escudos anuales.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, con inclusión de la competente cédula. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1869.—Prim.—Sr. Capitan general de Valencia.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### ÓRDEN.

Imo. Sr.: Vista la apelacion de D. Bis Morales del comercio de Madrid, contra el fallo de la Junta administrativa de dicha capital, que declaró el comiso de seis fardos de puntillas e punto crochet detenidos en la estación del Mediodía por carecer del selo de marchamo prevenido por decreto del Gobierno Provisional de 11 de Octubre de 1868: considerando que el carecer de selo ha sido el único motivo de la detencion y declaracion del comiso del género en cuestion: considerando que por mas que las luanas hayan considerado las puntas mencionadas como no susceptibles de marchamo pueden sufrir estoperacion puesto que con ella no se deterioran, y media tambien la circunstancia de no tener que hacer aguja para la colocacion del plomo; y considerando que objetos mas delicados, como son los pañuelos de bati, no están exceptuados del marchamo, S. A. el Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion, ha tenido á bien mandar que ser el primer caso que se ha presentado de detenerse en el interior puntillas de punto de crochet por carecer de selo se devuelva el género interesado, y que en lo sucesivo marchamen dichas puntillas, quedo las que se encuentren sin dicho requisito sujetas para su circulacion á las mismas penas que los tejidos que carecen de él.

De orden de V. E. lo digo á V. I. para los efectos siguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1869.—Figueroa.—Sr. Director gen de Rentas.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

### Circular núm. 34.

Durante mi ausencia de esta provincia en uso de permiso concedido por el Gobierno de la Nacion, queda encargado del mando el Señor Vicepresidente de la Excm. Diputacion provincial Don Ventura Gutierrez.

Palencia 3 de Enero de 1870.  
El Gobernador, *Petro Maria Angulo*.

## ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

La Direccion general de contribuciones con fecha 17 del que rige comunica á esta Administracion lo que copio.—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 10 del actual lo siguiente:—Excmo Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice hoy á los Gobernadores de las provincias lo que sigue.—La Direccion general de contribuciones, en orden circulada á las Administraciones de Hacienda pública en 16 de Abril de 1861, dispuso se previniera á los Alcaldes no verificaran ninguna traslacion de dominio en los amillaramientos de la riqueza inmueble, sin que previamente hiciesen constar los interesados por los respectivos documentos, que estos habian sido presentados al registro, hoy de la propiedad, y satisfecho el impuesto hipotecario en los casos que procediese. Sin embargo, por los datos que obran en este Ministerio, puede afirmarse que en varios distritos municipales se ha dado al olvido aquella prevencion llegando al extremo de que el mas informal aviso de cesion de cualquier interesado, basta alterar en los cuadernos de riqueza el nombre del contribuyente, supuesto dueño, ó poseedor de un inmueble. Este sistema abusivo ataca al objeto de la ley hipotecaria que sino hizo obligatoria la inscripcion en el Registro de la propiedad, procuró por varias prescripciones hacerla necesaria, elude el impuesto hipotecario con perjuicio de los intereses del Tesoro, y con injusticia relativa para con los que obedientes á las leyes fiscales, cumplen puntualmente sus mandatos; amenguan la fé que debe prestarse á los documentos de la Estadística territorial, base de la contribucion directa mas importante y mas necesitada de exactitud y precision, y contraria por último otros fines políticos y administrativos igualmente atendibles.

En su consecuencia, el Regente del Reino, se ha servido disponer que renueve V. S. á los Alcaldes de esa provincia la prescripcion citada, previniéndoles severamente bajo su responsabilidad, que no autoricen alteracion alguna de nombre en los amillaramientos de sus pueblos respectivos, sin previa presentacion de los documentos traslativos de dominio, registrados en el de la Propiedad y con la nota de exencion ó de pago del impuesto hipotecario, segun proceda en cada caso. De orden de S. A. lo digo á V. S. para su cumplimiento y demás efectos consiguientes.—De la propia orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para iguales fines.—Y la Direccion lo traslada á V. S. para que por parte de esa Administracion se coadyuve por cuantos medios estén en sus facultades al cumplimiento de la orden de S. A. atendiéndose desde luego á las prevenciones siguientes.—1.ª Comunicará V. S. la presente, á los Presidentes de las Comisiones especiales de evaluacion y repartimiento que funcionan en esa provincia.—2.ª Hará V. S. confrontar los apéndices de los amillaramientos con los estados de liquidacion que redactan y remiten las oficinas de la del impuesto hipotecario.—3.ª Respecto á las fincas, que cambiando de dueños segun dichos apéndices, no aparezcan en aquellos estados, pedirá V. S. noticia á los Registradores liquidadores para deducir si los títulos de traslacion fueron ó no registrados, y si estaban exentos ó sujetos al impuesto.—4.ª Instruirá V. S. el expediente de defraudacion hipotecaria en los casos que resulte otorgado un documento traslativo, variado á su tenor el nombre del dueño en el amillaramiento y no presentado á la liquidacion en los plazos marcados por el decreto de S. A. de 20 de Julio último; y 5.ª Las faltas que notare de cumplimiento, por parte de los Alcaldes, á lo prevenido en la orden de S. A. las pondrá V. S. en conocimiento del Gobernador de la provincia para la imposicion del correctivo que corresponda, segun las leyes provincial y municipal que rijan.

En esta atencion la Administracion ha dispuesto se inserte integra la precedente comunicacion en el *Boletin oficial* de la provincia para que llegue á noticia de los interesados y muy especialmente de los Sres. Alcaldes, como presidentes de la comision de evaluacion para que cuiden de su exacto y puntual cumplimiento.

Palencia 31 de Diciembre de

1869.—El Administrador económico, Antonio García Tornel.

## JUNTA PROVINCIAL de primera enseñanza de Palencia.

Lista de las Escuelas públicas de primera enseñanza que se hallan vacantes en esta provincia y han de proveerse con arreglo á lo dispuesto por el Ministerio de Fomento en decreto de 14 de Octubre de 1868.

### POR CONCURSO.

#### De niños.

La elemental completa del tercer distrito de esta Capital, dotada con 550 escudos anuales, casa y retribuciones.

La idem de Fuentes de Nava, dotada con 330 escudos anuales, casa y retribuciones.

La idem de Husillos, con 250 escudos anuales de dotacion, casa y retribuciones.

La idem de Ventosa, dotada con 250 escudos anuales, casa y retribuciones.

La de párvulos de Torquemada, con la dotacion anual de 220 escudos, casa y retribuciones.

La incompleta de Canduela, con 110 escudos anuales, casa y retribuciones.

La idem de Villarmentero, dotada con 100 escudos anuales, casa y retribuciones.

La idem de Vallespinoso de Aguilar, con 90 escudos anuales, casa y retribuciones.

La idem de Arroyo, con 45 escudos anuales, casa y retribuciones.

#### De niñas.

La elemental completa de Antigüedad, dotada con 220 escudos anuales, casa y retribuciones.

Las dotaciones de las precedentes Escuelas serán satisfechas de fondos municipales.

Los aspirantes á ellas dirigirán sus solicitudes á la Secretaría de esta Junta acompañadas de la certificacion de su buena conducta, de su título ó testimonio del mismo sino estuviere registrado en la indicada dependencia y relacion de sus estudios, méritos y servicios debidamente justificada, sin cuyos requisitos no se dará curso á tales solicitudes que habrán de presentarse en el término de treinta dias á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de esta provincia.

Palencia 22 de Diciembre de 1869.—El Presidente, Jacinto Alde-

rete. — El Secretario, José Alonso Rodríguez.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

### Juzgado de primera instancia de Carrion de los Condes.

D. Alvaro Becerra, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber que para el día veintidos de Enero próximo y hora de las once de su mañana se convoca á junta general á todos los acreedores que han presentado sus títulos de crédito en el término de veinte días señalados en el anuncio del concurso voluntario de acreedores presentado por Manuel Montero Gil, vecino de Villaherreros, al fin de proceder al nombramiento de Síndicos, la cual tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado donde acudirán todos los que tengan créditos contra el concursado, y no haciéndolo les parará el perjuicio que haya lugar.—Alvaro Becerra.—Por su mandado, Joaquín M. Nevares.

### Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Ildefonso Alonso Escribano, primer suplente del Juzgado de paz de esta capital, en funciones de Juez de primera instancia de ella y su partido por ausencia del propietario.

Hago saber: que en este Juzgado se ha seguido causa criminal, contra Rafael García Aguilar, relojero ambulante, por el delito de estafa de un reloj de bolsillo en la que se le impusieron las costas. En veinte de Abril último se acordó se le hiciera saber las pagara dentro de tercero día y no habiéndose podido averiguar su paradero, se le cita y emplaza por este único edicto y término de treinta días á contar desde que se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia para que se presente á oír dicha providencia, pues pasado sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Palencia á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Ildefonso Alonso Escribano.—Por su mandado, Saturnino Ruiz Manrique.

### Juzgado de primera instancia de Castrogeriz.

Don Inocencio Ruiz Capillas, Juez de primera instancia de esta villa de

Castrogeriz y su partido con la consideración de ascenso.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez á Félix Martín Hermosa, contra el que se sigue causa criminal por hurto de dos sobeos á Fermín Yaguez, vecino de Inestrosa, para que se presente en este Juzgado á fin de hacerle saber la sentencia, aperebido de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Castrogeriz á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Inocencio Ruiz Capillas.—Por su mandado, Eustasio Escribano.

## 2.ª RESERVA.

### Provincia de Palencia.

Todos los individuos que hayan sido licenciados absolutos por esta Comisión de reserva hasta fin de Mayo del presente año, se presentarán en la Comandancia de la misma del 8 al 20 de Enero próximo y horas de diez á una del día á cobrar los alcances que tuvieren.

Palencia 26 de Diciembre de 1869.—El Comandante Jefe, Manuel Abero y Nuñez.

### Ayuntamiento constitucional de San Llorente de la Vega.

La Junta repartidora del impuesto personal en cumplimiento á lo prevenido en el art. 23 de la instrucción para la cobranza de dicho impuesto, ha acordado que tanto los vecinos en este distrito como los propietarios forasteros en él presenten en el término de ocho días relaciones juradas del haber diario que en el mismo disfrutan por razón de sus bienes, sueldos y cualquiera otra obvención teniendo entendido que el que no lo verifique ó cometa inexactitud en su declaración queda sugeto á la penalidad que establece la citada instrucción.

San Llorente de la Vega 27 de Diciembre de 1869.—El Alcalde, Luis Redondo.—El Secretario, Eusebio de Celis.

### Ayuntamiento constitucional de Herrera de Valdecañas.

Por la presente, cito llamo y emplazo á Silvestre Villaverde, de oficio bracero del campo, quien se ausentó hace 8 meses de esta población, de quien se ignora su paradero para que en el perentorio término de 8 días á contar desde que tenga lugar su inserción en el *Boletín ofi-*

*cial*, satisfaga por sí ó persona en su nombre el adeudo que contra él y en favor del pósito nacional de esta villa tiene por cantidad de 2 fanegas 16 cuartillos de trigo, advirtiéndole que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Por lo tanto ruego á los Sres. Alcaldes de todos los pueblos de la provincia por si en alguno de ellos permaneciere con residencia ó vecindad, se sirvan hacerle saber esta disposición.

Herrera de Valdecañas 1.º de Enero de 1870.—El Alcalde, Estanislao Herrero.—Por su mandado, Constancio Herrero.

### Ayuntamiento constitucional de Quintana del Puente.

Terminado el repartimiento del cupo y recargos que por el impuesto personal corresponde satisfacer á esta localidad en el actual año económico en conformidad á lo preceptuado en el art. 36 de la instrucción provisional para el establecimiento y cobranza del mismo se hallará expuesto al público en la Secretaría interina de la Corporación por término de cinco días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, dentro de los cuales pueden los contribuyentes de este distrito como los hacendados forasteros sugetos á dicho impuesto interponer las reclamaciones que crean asistirles, con aperebimiento de que espirado que sea no se dará curso á ninguna.

Quintana del Puente 30 de Diciembre de 1869.—El Alcalde, Pablo Gonzalez.

### Ayuntamiento constitucional de Villasabariego.

Se halla vacante la plaza de Cirajano titular de esta villa, su dotación consiste en treinta y seis cargas de trigo de buena calidad cobradas por el agraciado en el mes de Setiembre por repartimiento hecho á los vecinos no pobres que el Ayuntamiento entregará al efecto, casa donde habitar y veinte escudos por razón de asistencia á las familias pobres pagados de fondos municipales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, dentro del término de ocho días á contar el que tenga lugar su inserción este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Villasabariego 2 de Enero de 1870.—El Alcalde, Angel Castrillo.

## Anuncios particulares.

Habiéndose concluido los cupones de los Títulos del 3 por 100 consolidado, y haciéndose por lo tanto preciso la renovación de estos por otros nuevos; las personas que los tengan pueden, si gustan, dirigirse á Don Pascual Herrero, del Comercio de esta plaza, quien se cuidará de llevar á cabo esta operación, mediante una pequeña comisión. 6

## PASTOS.

Se arriendan parcialmente para ganados lanar, caballar y mular, los de la acreditada dehesa de Mazuela, término jurisdiccional de Torquemada, donde se han construido cómodos corrales y cuadras, teniendo buen servicio de aguas; los ganaderos que quieran llevar los suyos, pueden tratar con el guarda de dicha finca con D. Valeriano Lobon, en Torquemada, ó con D. Guillermo Astudillo, vecino de Palencia, que vive calle Mayor principal, número 53; se admiten ganados por toda la temporada de invierno y por meses por res 5

## Á los enfermos de la vista.

Don Pablo Alvarado, Oculista, con residencia fija en Valladolid, participa á los enfermos de la vista de la provincia de Palencia que deseen consultar, y á los ciegos de cataatas que quieran operarse, que no faltará un solo día de la capital.

Consulta todos los días de 9 á 2 en su gabinete, calle de Santiago, número 21, principal. 5-6

## NODRIZA.

Se necesita una que viva en esta Ciudad ó en algun pueblo inmediato, ya sea para criar en su casa ó en la de los padres de la niña.

En la Imprenta del Sr. Herran ó en la de los Hijos de Gutierrez darán razon.

## Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En esta redacción se hallan impresos los ejemplares para formar los presupuestos y sus adicionales con arreglo á los últimos modelos del formulario.